

50-26

Nº 55

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA BRIGADA

DE

ZAPADORES--BOMBEROS

DE

LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ.

Imprenta del Guadalete.

1862.

A

REGLAMENTO
INTERIOR
DE LA BRIGADA
DE
Zapadores--Bomberos
DE
LA M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.

1862.

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPÍTULO I.

DE LOS GEFES.

ARTÍCULO 1.º No deberán ausentarse de la poblacion sin conocimiento del Alcalde, pero nunca podrán hacerlo los tres á la vez.

ART. 2.º En el caso extremo que por circunstancias especiales, como son las de enfermedad ú otro cualquier motivo, se encuentren los tres ausentes, serán sustituidos por el primer Gefe de bomba.

CAPÍTULO II.

DE LOS GEFES DE BOMBA.

ART. 3.º Habrá por cada seccion un Gefe de bomba, un segundo Gefe y tres Zapadores de primera clase.

ART. 4.º El primer y tercer Gefe de bomba

estarán asignados á la primera seccion, y el segundo y cuarto á la segunda.

ART. 5.º Cuando solamente haya una ó dos bombas en accion, estará á cargo de los otros Gefes de bomba la vigilancia, alimentacion y demás servicios de las mismas.

ART. 6.º El Gefe de bomba entregará el material al Guarda-parque en el mismo orden que por este le fué entregado á él, dando cuenta en seguida de las pérdidas ó faltas que hubiere ante uno de los Gefes, quien pasará de todo ello nota al del detall.

ART. 7.º El primer Gefe de bomba que llegue al punto del siniestro, cuidará ante todo de cerrar la llave y grifo exterior del gas, si la finca estuviese alumbrada por él.

CAPÍTULO III.

GEFES DE CARRO.

ART. 8.º Vigilarán y cuidarán á falta del Gefe ó Gefes de bomba, de la alimentacion, establecimiento, etc. de las bombas en accion.

ART. 9.º Serán responsables de las manio- bras de las bombas mientras los Gefes de estas estén con las boquillas en el ataque del incendio.

ART. 10. Tendrán obligacion de deshacer los paquetes de cubos colocados en los carros de las

bombas y en los cofres de los toneles, los cuales distribuirán á los diferentes hormiguillos, segun sea necesario.

ART. 11. El que de ellos se encargue del Parque en el sitio del incendio, será responsable de todos los objetos que se entreguen á su custodia.

ART. 12. Cuidarán de recoger todos los utensilios de los carros y demás objetos que sirvan para la estincion del incendio, entregándolos en el Parque con relacion de las pérdidas y deterioro, en la misma forma que se ordena á los Gefes de bomba.

ART. 13. Cuando el incendio acaeciére de noche, y quedase en el lugar del siniestro algun objeto olvidado, el Gefe del carro á que corres- ponda será obligado á ir al lugar del incendio con un destacamento á recojer los útiles y volver- los al Parque.

CAPÍTULO IV.

GUARDA-PARQUES.

ART. 14. El servicio de Guarda-parque será retribuido con doce reales vellon diarios, que po- drán distribuirse entre los dos en la forma que se convenga.

ART. 15. Los Guarda-parques podrán permutar el servicio entre sí siempre que les acomode,



y aun turnar por semanas ó quincenas con licencia del Gefe, y dando cuenta al segundo Sub-inspector.

ART. 16. Siendo los Guarda-parques responsables de las faltas ó deterioro de las prendas del material, tendrán en su poder una copia del inventario, por el cual le serán entregadas todas, firmadas por el Gefe del detall.

ART. 17. Cuando se efectue revista del material se hará ante el Gefe á quien corresponda con presencia de la copia del inventario.

ART. 18. No permitirán la extraccion de ninguna bomba ni útil del Parque sin previo cangeo del objeto, por orden firmada por el Gefe del detall, que devolverá á la entrega del útil.

ART. 19. Los Guarda-parques, además de llenar las condiciones generales del Zapador-bombero, sabrán precisamente leer y escribir.

ART. 20. El Guarda-parque de imaginaria dará el servicio de ordenanza del Cuerpo en horas que no perjudiquen sus obligaciones, excepto en casos extraordinarios.

ART. 21. Será obligacion de los mismos conservar siempre las bombas y útiles en perfecto estado de limpieza y aseo, sin que por su causa dejen de poder servir en el momento que sean necesarios.

ART. 22. La asistencia del que esté en turno

de guardia en el Parque, será constante, sin que por ningun motivo deje de estar en él.

ART. 23. No permitirá á persona alguna la entrada en el mismo á no ser á los individuos del Cuerpo cuando el servicio lo reclame, y á la Autoridad local.

ART. 24. En los casos de fuego, el que esté de guardia en el Parque tomará nota de los Zapadores que se presenten por el orden que vayan llegando, la que será presentada al Gefe, á la vuelta al Parque, despues de concluido el siniestro.

ART. 25. El Guarda-parque tomará nota exacta de la hora en que sale la primera bomba del Parque, igualmente lo hará el Gefe de bomba: la misma operacion se efectuará cuando vuelva al Parque el primer objeto por haberse estinguido el incendio.

CAPÍTULO V.

OBLIGACIONES DE LOS ZAPADORES.

ART. 26. En casos de incendio los Zapadores no tendrán bomba ni seccion determinada mas que la que les designe su Gefe: en los casos normales estarán divididos en secciones.

ART. 27. Cuando los Zapadores se encuentren en sus trabajos y no puedan vestir el uniforme para dirigirse al sitio del incendio, podrán

presentarse en este con las insignias del Cuerpo, que serán el cinturón y la gorra, de que irán siempre provistos.

ART. 28. Los Zapadores de primera clase sustituirán á los Jefes de carro siempre que sea necesario.

ART. 29. Ningun individuo de la brigada podrá ser dirigido ni reprendido en actos del servicio por persona alguna mas que por sus Jefes, á cuya sola voz atenderán.

ART. 30. No podrá ningun individuo del Cuerpo separarse de su puesto sin el competente permiso de su Jefe.

ART. 31. Cuando un Zapador crea que el punto en que está colocado amenaza desplomarse, avisará para su reconocimiento.

ART. 32. No usarán de su uniforme ni equipo mas que en los actos del servicio.

ART. 33. Tampoco deberán mudar de domicilio sin dar parte al Jefe, para que con la papeleta que éste les espida, se haga la oportuna anotación en Secretaría.

ART. 34. Si en cualquier caso de incendio, al llegar los Zapadores al Parque, no encontrasen ya útiles que conducir al lugar del siniestro, se presentarán al Guarda-parque para que tome nota de ellos con espresion de la hora en que lo ejecutan, hecho lo cual marcharán al lugar del fuego.

ART. 35. El Zapador que llegue al sitio del incendio pasada la primera media hora desde que aquel se anunció, perderá el derecho á su haber.

ART. 36. La asistencia de los Zapadores-bomberos á la instruccion y ejercicios, será considerada como actos del servicio.

ART. 37. Cuando un Zapador-bombero deje de pertenecer al Cuerpo, devolverá al mismo todas las prendas que se le hubiesen entregado.

ART. 38. Asistirá á los espectáculos públicos un número de Zapadores-bomberos que será designado por el Jefe con la anticipacion debida; cuyo mínimum será de cinco hombres por turno riguroso.

ART. 39. Todo Zapador-bombero que tenga que ausentarse de la poblacion por mas de veinte y cuatro horas, deberá dar parte al Jefe, y con el permiso por escrito que éste le espida, lo hará al segundo Sub-inspector, Secretario del Cuerpo, para que sea dado de baja, siendo considerados como faltos los que sin haber llenado estos requisitos no se personasen en cualquier acto del servicio.

ART. 40. Todo Zapador que falte á dos fuegos sin justificar verdadero impedimento, el que en el incendio no cumpla con su deber faltando á la subordinacion, y el que tome ó deje tomar á otro la mas mínima cosa, no tan solo será espulsado de la brigada sino que en el último caso y

en el acto será entregado á disposicion de la autoridad para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

CAPÍTULO VI.

OBLIGACIONES DEL FÍSICO.

ART. 41. En los casos de incendio, hundimiento, asfixias, etc., se presentará inmediatamente en el sitio del siniestro, estableciendo convenientemente el hospital de sangre, no pudiendo retirarse mientras dure aquel.

ART. 42. No deberá ausentarse por mas de cuatro dias de la poblacion sin dar cuenta al Gefe anticipadamente; dejando en todo caso en su lugar otro profesor que haga sus veces.

ART. 43. Asistirá á los Zapadores-bomberos, como igualmente á sus familias, tan pronto como reciba aviso, entendiéndose por tales, padres, mugeres, hijos, hermanos, con tal que vivan bajo el mismo techo.

ART. 44. Así mismo es de su obligacion dar parte inmediatamente que sea avisado, de encontrarse enfermo un bombero, para que sea baja en el Cuerpo, como igualmente cuando esté bueno, para ser alta.

ART. 45. La familia del Zapador-bombero se presentará con la receta al Gefe para que por éste

se le ponga el V.º B.º, sin cuyo requisito no servirá.

ART. 46. El fisico cuidará de poner en la receta que espida, el nombre del Zapador ó el del individuo de la familia del mismo que se encuentre enfermo.

ART. 47. Podrá usar un uniforme compuesto de pantalon, levita y quepi, como el de los Gefes, con la diferencia de que las insignias consistirán en cuello y vuelta de la manga de terciopelo carmesí, un caduceo de oro bordado en ellos, y una serreta en las últimas, sable igual al de los Gefes.

CAPÍTULO VII.

CORNETA.

ART. 48. En los casos de incendio se colocará como corneta de órdenes al lado del Gefe, y será portador de la contraseña, si se le ordenase.

ART. 49. El corneta, mientras marche al fuego, y despues en las inmediaciones del siniestro, dará los toques de ordenanza hasta que el Gefe le mande cesar.

CAPÍTULO VIII.

TOQUES.

ART. 50. El toque de fuego deberá ser claro,

teniéndose en cuenta que no se empleen en las Parroquias ni en las otras Iglesias de la poblacion, ningun otro que pueda confundirse con él.

ART. 51. Este será el de costumbre, es decir, dos campanadas seguidas y una suelta.

ART. 52. En los casos de hundimientos y otros en que fuese necesario llamar á los Zapadores, se usará de dos campanadas seguidas con intervalo de dos á dos.

ART. 53. Habrá una contraseña que consistirá en campanadas sueltas desde una hasta diez, las ocho parroquias en correlacion á su antigüedad, y las dos últimas para las dos ayudas de la de San Miguel, en la forma que á continuacion se espresan :

Parroquias.	Campanadas que ha de dar cada una para la contraseña.
Salvador.	1.
San Mateo.	2.
San Lucas.	3.
San Juan.	4.
San Márcos.	5.
San Dionisio	6.
San Miguel.	7.
Santiago.	8.
San Pedro.	9.
Las Angustias.	10.

ART. 54. Las otras Parroquias repetirán el toque y contraseña de la á que corresponda el edificio incendiado, y tan luego como esto suceda, la del siniestro echará á vuelo todas las campanas, interrumpiéndose de tiempo en tiempo para repetir la contraseña, todo lo que ejecutará mientras no reciba orden autorizada de cesar.

CAPITULO IX.

EJERCICIOS.

ART. 55. Estos consistirán :

- 1.º En la Escuela del recluta hasta donde se crea conveniente por los Gefes.
- 2.º Formacion.
- 3.º Ejercicios de Gimnástica que comprendan el arte de trepar, saltar y equilibrios.
- 4.º Manejo de la bomba y evoluciones con ella.
- 5.º Aplicacion de los demás aparatos.
- 6.º Ataques y fuegos simulados.

CAPITULO X.

PENSIONES.

ART. 56. En el desgraciado caso de tener lugar el uso de las pensiones, se establecerán nóminas quincenales.

ART. 57. Al despacho del libramiento para

el pago de la pension, precederá solicitud del que se crea con derecho á ella, informe del Gefe y aprobacion del Consejo.

ART. 58. Cuando un Zapador tome estado, dará parte inmediatamente al Gefe del Cuerpo, así como cada vez que tenga sucesion; de no hacerlo así perderá en su caso su esposa é hijos el derecho á la asistencia facultativa, como igualmente á la pension, caso de no poderlo justificar.

ART. 59. Las viudas acreditarán mensualmente su estado, por medio de fé de vida, firmada por el cura de su parroquia, y las que tuvieren hijos acompañarán la partida de bautismo del mas pequeño.

CAPITULO XI.

DE LOS INCENDIADOS.

ART. 60. Tan luego como se declare un fuego en cualquier casa de la poblacion, será obligacion del dueño, vecino ó encargado en ella, dar aviso de él á la casilla de Municipales mas próxima, bajo la multa de veinte á doscientos reales, si así no lo verificase.

ART. 61. Siempre que la finca incendiada sea propia de vecinos de la poblacion, y no esté asegurada, los gastos que se ocasionen en el incendio serán satisfechos por los fondos del Cuerpo.

CAPITULO XII.

GRATIFICACIONES.

ART. 62. Los Zapadores-bomberos percibirán por cada incendio de dia que pase de dos horas y no llegue á cuatro, diez rs. vn.; si escediere de este tiempo ó fuese de todo el día, veinte rs., igual suma si acaeciere de noche; si este fuere de toda la noche, treinta rs.; si de veinte y cuatro horas, cuarenta rs. vn.

ART. 63. Estos pagos se harán por los fondos del Cuerpo.

CAPITULO XIII.

DE LAS FALTAS.

ART. 64. Se considerarán como faltas leves las siguientes:

- « El no hallarse los Cabos, Zapadores y aspirantes presentes en el acto de pasarse lista.
- « El no presentarse con el aseo y limpieza que corresponde.
- « El usar de un lenguaje indecoroso entre sus compañeros.
- « El presentarse en público embriagados.
- « El que cometiere alguna de estas faltas será reprendido por primera vez, á la segunda se-

«rá arrestado, y á la tercera espulsado del
« Cuerpo.

ART. 65. Se considerarán como faltas graves:

La embriaguez en actos del servicio.

La infidelidad en casos de incendio.

El defraudar las prendas de la Brigada.

La falta de respeto á la Autoridad y Gefes del
Cuerpo.

La estafa y vagancia.

El promover pendencies.

Los penados por la Autoridad judicial serán
considerados como autores de una falta grave.
Todos estos actos se castigarán con espulsion per-
pétua de la Brigada.

*Aprobado por S. M. por Real orden, fecha 20 de
Octubre de 1862, y mandado imprimir y circular por
acuerdo del Consejo de Administracion y disciplina,
fecha 2 de Diciembre del mismo año.*

Jerez de la Frontera 3 de Diciembre de 1862.

El Alcalde,
Presidente del Consejo,
José Maria Izquierdo.

El 2.º Sub-inspector,
Secretario del Consejo,
Manuel Maqueda.